INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IVAI-REV/1085/2013/II
RECURRENTE: ----------
SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IGNACIO DE LA ANTIGUA, VERACRUZ
CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a quince de enero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1085/2013/II** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**
, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación de los Recursos de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. El diecisiete de octubre del dos mil trece, el hoy Requirente, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de la Antigua, Veracruz,** registrada bajo el folio 00531713, en la que requirió lo siguiente:

> "1- NUMERO DE SOLICITUDES RECIBIDAS, DEL PERIODO DE 2010 A 2013
> 2- RECURSOS DE REVISIÓN GENERADOS POR INCUMPLIMIENTO DE LA ENTREGA DE INFORMACION SI SE LE APLICARON MULTAS, MEDIDAS Y APREMIO,
> 3- COPIA DEL ULTIMO SALARIO DEVENGADO COMO FUNCIONARIO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION, Y PARA EL CASO DE QUE ESTE SEA HONORIFICO, DIGA QUE OTRAS FUNCIONES DESEMPEÑA DENTRO DEL AYUNTAMIENTO Y CUANTO RECIBE POR ESTA ACTIVIDAD COPIA DEL PAGO DE LA NOMINA Y COPIA DEL ULTIMO AGUINALDO RECIBIDO
> 4- DONDE SE CONCENTRAN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION
> 5- NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBE EN LA ENTREGA RECEPCION LOS ARCHIVOS Y MOBILIARIOS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION
> 6 COPIA DE LA RELACION DE LOS ARCHIVOS QUE ENTREGARA A LA NUEVA ADMINISTRACION MUNICIPAL
> 7- EL MONTO DE RECURSOS O CUANTO SE LE ASIGNO DE `PRESUPUESTO A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION
> 8- INDIQUE A QUE ACTIVIDADES DE FORMACION SOBRE LA MATERIA DE LA TRANSPARENCIA ACUDIO EN EL TIEMPO QUE ESTA A CARGO DE LA UNIDAD Y SI FUE APOYADO POR EL AYUNTAMIENTO
> 9- A QUE ATRIBUYE LA ESCAZA PARTICIPACION CIUDADANA EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INFORMACION
> 10. QUE PROPONE PARA QUE LA POBLACION EJERCITE ESE DERECHO
> 11- ¿Cómo PROMUEVE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA EN SU MUNICIPIO?"

II. El cinco de noviembre de dos mil trece, fue el último día para que el Sujeto Obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz,** emitiera respuesta a la solicitud de folio 00531713, sin que del historial del sistema Infomex-Veracruz, se advierta que hubiere emitido respuesta, ni documentado la prórroga de la solicitud de información, como consta en el sumario que se resuelve.

III. El once de noviembre de dos mil trece, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión derivado de la solicitud y de su falta de respuesta en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ignacio de La Antigua, Veracruz,** al que le correspondió el folio PF00084013, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente, fue **la falta de respuesta** del Sujeto Obligado.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de catorce de noviembre de dos mil trece, se emplazó al Sujeto Obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación de los medios de impugnación, como consta en la diligencia de alegatos celebrada el tres de diciembre de dos mil trece.

V. Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil trece y conforme a lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en consecuencia el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*.", de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que "*La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.",* por lo que este Pleno puede afirmar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados, como en el caso lo es el **Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz,** es pública.

De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta respuesta a la solicitud de información; así como los agravios que hace valer el ahora Recurrente consistentes en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de la falta de respuesta a cada una de sus solicitudes de información, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de 848 de la materia.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones IX y XXIII, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en

un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el Recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal caso, en el presente recurso de revisión consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ignacio de La Antigua, Veracruz,** a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información solicitada y si se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Con relación a la solicitud de diecisiete de octubre de dos mil trece, cuya materia de análisis se constriñe a los siguientes puntos: *"1numero (sic) de solicitudes recibidas, del periodo de 2010 a 2013 2- recursos de revisión generados por incumplimiento de la entrega de informacion (sic) si se le aplicaron multas, medidas y apremio,3- ultimo (sic) salario devengado como funcionario de la unidad de acceso a la informacion, (sic) y para el caso de que este sea honorifico, diga que otras funciones desempeña dentro del ayuntamiento y cuanto recibe por esta actividad copia del pago de la nomina y copia del ultimo (sic) aguinaldo recibido 4- donde se concentran los archivos de la unidad de acceso a la informacion7- el monto de recursos o cuanto se le asigno de `presupuesto a la unidad de acceso a la informacion8- indique a que actividades de formación (sic) sobre la materia de la transparencia acudio en el tiempo que esta a cargo de la unidad y si fue apoyado por el ayuntamiento."*

Como se puede observar, lo solicitado por el revisionista en la presente solicitud de información, son planteamientos que por obligación de lo dispuesto en los numerales 26.1. 26.3, 27 y 29 de la ley de la materia, de manera correlacionada con los Lineamientos para Reglamentar la Operación de las Unidades de Acceso a la Información, deberá emitir respuesta a las interrogantes porque la Ley en cita así lo regula.

Además, conforme a los artículos 6.1, fracción I, 7.2 y 11, *in fine,* de la misma norma citada, corresponde a los sujetos obligados hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen; atender al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno; bajo la premisa de que la que la información que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cita.

En este orden, debe proporcionar todo lo requerido por el hoy Recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracciones V, VI y IX, constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad municipal realiza, que es de utilidad e interés general y que contribuye a la transparencia de la administración pública y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información.

Con respecto a los requerimientos: *"5- nombre de la persona que recibe en la entrega recepción(sic) los archivos y mobiliarios de la unidad de acceso a la informacion (sic) y 6 copia de la relacion (sic) de los archivos que entregara a la nueva administración (sic) municipal".*

El Sujeto Obligado debe proporcionar la información requerida por el Recurrente, si es que cuenta con la información solicitada, toda vez que debido que se trata de cuestionamientos con la entrega recepción de la Entidad Municipal.

Y por último a los requerimientos: *"9- a que atribuye la escaza participacion(sic) ciudadana en el ejercicio del derecho de informacion(sic) 10. que propone para que la población (sic) ejercite ese derecho 11-¿Cómo promueve la cultura de la transparencia en su municipio?"*

Los pronunciamientos exigidos por el Recurrente solo se requiere a través del derecho de acceso a la información, siempre que obre en los archivos del sujeto obligado documento que lo soporte, por lo que al cumplimentar el presente fallo deberá dar respuesta notificando la existencia o inexistencia de la información, según proceda y de contar en sus archivos con documentos que dé respuesta a las pretensiones ahí descritas, deberá permitir su acceso en caso contrario deberá indicar esa circunstancia de forma expresa.

Se advierte que la pretensión del Recurrente es que la entidad municipal como respuesta a sus cuestionamientos, emita opiniones, respecto de las cuales el **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ignacio de La Antigua, Veracruz,** no se encuentra constreñido a realizar, porque el derecho de acceso a la información no crea a favor del particular la facultad de que los sujetos obligados emitan pronunciamientos u opiniones a partir de cuestionarios, sino que debe referirse a documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título en términos de la fracción VI, del artículo 3 de la Ley 848 de la materia.

Entendiendo por información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

Se puede observar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz no dio contestación a la solicitud de información, generando la correspondiente inconformidad del solicitante, determinación con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información al no hacer entrega de la información requerida; situación que no prevaleció durante la substanciación del recurso de revisión, ello en virtud de que el dos de julio de la presente anualidad el sujeto obligado viene exhibiendo información relacionada con la solicitud a través a través del Sistema IFOMEX-Veracruz, registrada bajo el folio número PF00084013, acusada de recibido por la Secretaría de Auxiliar de este Instituto, el veintiséis de noviembre de dos mil trece, consistente en impresión de imagen respecto del oficio número UDAIP/023/2013 de veintiséis de noviembre de dos mil trece, signado por Sergio Javier Hernández Baizabal, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documentos que obran agregados a la impresión de pantalla e historial del Sistema INFOMEX-Veracruz, por lo que se agregaron al expediente la promoción de cuenta y anexos, se advierte de las constancias que obran agregadas en el sumario, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les otorga el valor correspondiente al momento de resolver.

Al mismo tiempo, visto que con la promoción de cuenta se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo información relacionada con la solicitud de información que el diecisiete de octubre de dos mil trece, le presentó el hoy recurrente a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, registrada bajo el folio 00531713, lo cual no consta sea de conocimiento del ahora recurrente toda vez que el compareciente no ofrece ni aportó prueba alguna con lo cual acreditara que la información solicitada hubiese remitida al solicitante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción II, V y 23 fracción VI del Reglamento Interior Vigente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 13, 29 fracciones I, II y IV, 32, 33 último párrafo y 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se digitalizo el oficio número UDAIP/023/2013, a efecto de que le fuera remitido en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le fue practicado a la parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, por lo que a la fecha de la emisión del presente fallo, no existen constancias en el sumario que así lo haya atendido. Apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Es el caso que a la fecha en que el presente asunto se resuelve, no existen constancias en el sumario de que así lo haya atendido el recurrente.

Analizando la falta de respuesta y que fuera revocada por la respuesta extemporánea del sujeto obligado se desprenden de sus manifestaciones que es procedente tener por cumplida la obligación prevista en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por el sujeto obligado y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente, acción que una vez que fue del conocimiento de éste Órgano Garante, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, teniendo como resultado que el solicitante y ahora recurrente omitiera atender tal requerimiento.

Por consiguiente, es procedente el análisis de lo requerido en contraposición con lo entregado, por lo que en líneas siguientes se transcribe la respuesta del oficio UDAIP/023/2013, a la solicitud enviada por el Titular de la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz y dirigido al hoy Recurrente lo siguiente:

"1. Número de solicitudes recibidas del periodo 20101 (sic) a 2013:
48 solicitudes

2. Recursos de revisión generados por incumplimiento de la entrega de información si le aplicaron multas, medidas y apremio:
27 recursos de revisión y desconozco si se han aplicado multas o medidas de apremio.

3. copia del ultimo (sic) salario devengado como funcionario de la unidad de acceso a la información, y para el caso de que este sea honorifico, diga que otras funciones desempeña dentro del ayuntamiento y cuanto recibe por esta actividad copia del pago de la nomina.
Al respecto le remito al presente el tabulador de sueldos y salarios en el que un servidor está dentro de los jefes de área. No soy empleado honorifico.

SERVIDOR	SUELDO MÍNIMO	SUELDO MÁXIMO
EDILES	$ 15,000	$25,000
DIRECTORES	$ 4,000	$10,000
SUB DIRECTORES	$3,500	$4,000
JEFES DE ÁREA	$2,500	$3,500
PERSONAL ADMINISTRATIVO	$1,600	$2,500

PERSONAL DE CONFIANZA:	199	PERSONAL POR HONORARIOS:	0
PERSONAL DE BASE:	36	SERVIDORES PUBLICOS COMISIONADOS:	0

4. Donde se concentrarán los archivos y mobiliario de la unidad de acceso a la información.
Desconozco donde se concentrarán los archivos y mobiliario de la unidad de acceso a la información.

5. Nombre de la persona que recibe en la entrega-recepción los archivos y mobiliarios de la unidad de acceso a la información.
Desconozco el nombre de la persona que vaya a recibir la unidad de acceso

6. Copia de la relación de los archivos que entregara a la nueva administración municipal.
Aún no cuento con la relación de documentos, se ésta realizando.

7. El monto de recursos o cuanto se le asigno de presupuesto a la unidad de acceso a la información
No se le asigna presupuesto a la unidad, solo la papelería que se necesita casa mes.

8. Indique que actividades de formación sobre la materia de la transparencia acudió en el tiempo que esta a cargo de la unidad y si fue apoyado por el ayuntamiento.
Acudí a la formación básica a la dirección de capacitación y vinculación ciudadano del IVAI en la Ciudad de Xalapa Ver.

9. ¿A que atribuye la nula participación ciudadana en el ejercicio del derecho de información?
Al desinterés social de la ciudadana por conoce como laboran sus autoridades.

10. ¿Que propone para que la población ejercite ese derecho?
Es necesario que la ciudadanía sienta la necesidad de conocer sus autoridades y para eso es importante enseñar a la ciudadanía a consultar los portales y mesas y tableros de los sujetos obligados, hay que darle más difusión a estos medios.
11. ¿Cómo promueve la cultura de la transparencia en su municipio?
Cumpliendo con lo que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de publicar la información del sujeto obligado en los portales de internet y en las mesas y tableros. "

Por cuanto hace a la información que no se pronuncio el Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, referente a conocer último salario devengado por el titular o encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, así como la copia del pago de la nomina y copia del último aguinaldo recibido, toda vez que conforman que responden al comprobante de pago realizado por la entidad municipal a sus servidores públicos por el desempeño de un trabajo personal subordinado, cuya conservación y administración, corresponde ejercer a la Tesorería Municipal, al formar parte de aquellos documentos que soportan el gasto público ejercido en concepto de servicios personales, lo señala el artículo 359 fracción IV, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en correlación con lo dispuesto en los artículos 6.1 fracciones I y II, 8.1 fracción IV y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de tal información forma parte que el Sujeto Obligado esta constreñido a transparentar eliminando sólo los datos personales que en los documentos se encuentren, atento a lo siguiente:

- El último salario devengado por la persona que funge como titular, funcionario, encargado jefe o responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz y,

- Copias del comprobante de pago de nomina y del último pago de aguinaldo devengado

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y IV y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es: 1). **Modificar** la respuesta extemporánea contenida en el oficio UDAIP/023/2013 de veintiséis de noviembre de dos mil trece, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; 2). **ordenar** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Pueblo Viejo, Veracruz, que entregue respuesta y proporcione al solicitante en forma gratuita, mediante la solicitud de información con folio 00531713, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que haya causado la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; respuesta que deberá hacer del conocimiento del solicitante a través del Sistema INFOMEX-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada del particular.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

QUINTO. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta extemporánea contenida en el oficio UDAIP/023/2013 de veintiséis de noviembre de dos mil trece a la solicitud de información con folio 00531713, y se **ORDENA** al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz,** entregar la información peticionada, dentro del plazo no mayor quince días hábiles contados a partir del siguiente al que haya causado estado la presente resolución, vía Infomex y/o correo electrónico, emita respuesta y proporcione la información solicitada en términos de lo previsto en el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema INFOMEX-Veracruz, al particular en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber al Recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz**, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos